

Acuerdo del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la recepción, registro, investigación y trámite de las denuncias.

Acuerdo SESAJ/OIC/002/2021

Guadalajara, Jalisco, octubre de 2021

Dr. Israel García Íñiguez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, con fundamento en los artículos 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 10, 90, 92 y 95 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas; 106 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 33 y 34 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco; 51, 52 fracción II, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 27 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco así como, y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encarga en su artículo 10 a los Órganos Internos de Control en el ámbito de su respectiva competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Dicha investigación iniciará de conformidad al artículo 91 de la referida Ley, de manera oficiosa, por denuncia pudiendo ser ésta anónima, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- II. Que la referida Ley de Responsabilidades, en su artículo 90 establece que la autoridad investigadora deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Así mismo, dicha autoridad será responsable por la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos la autoridad investigadora así como la integración y resguardo de los expedientes.
- III. Que el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, determina que aquéllos servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, para lo cual, los órganos internos de control son encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del ente público al que se encuentren adscritos. Así mismo, dichos órganos están facultados para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

- IV. Que de manera complementaria, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco otorga atribuciones a cada Órgano Interno de Control relativas a la implementación de mecanismos para prevenir las faltas administrativas y los hechos de corrupción; como también investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.

Por su parte, el diverso artículo 53, establece que la integración de los Órganos Internos de Control contará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y resolución, de ser el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa, sean distintos de la encargada de la investigación; garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones.

- V. Que, en sesión extraordinaria celebrada el 5 de junio de 2018 por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, se acordó emitir la recomendación a los Poderes Públicos, sus Dependencias y Entidades; a los órganos constitucionales autónomos; municipios y demás Entes Públicos estatales y municipales de Jalisco, para el fortalecimiento institucional de los Órganos Internos de Control; en cuya parte propositiva se señaló como una de las principales funciones de dichos órganos, la de recepción y análisis de quejas y denuncias sobre actos imputables a servidores públicos y particulares que puedan originar responsabilidades administrativas o posibles actos de corrupción, como también la investigación, substanciación, resolución y seguimiento de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

En mérito de lo expuesto y con la finalidad de eficientar los procesos internos, que codayuen en la correcta atención a las denuncias competencia del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción, tengo a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación**

- Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia obligatoria por parte de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; cuyo objeto consiste en establecer el procedimiento para la recepción, registro y control, de denuncias a seguir dentro de la etapa de investigación, referida en el libro segundo título primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Artículo 2. El Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva, será competente para aplicar, asesorar, vigilar y evaluar el cumplimiento del presente instrumento.
- Artículo 3. Cualquier persona que advierta una posible irregularidad en el ejercicio de las funciones conferidas a los Servidores Públicos de la Secretaría Ejecutiva o de particulares en el caso de faltas graves, está obligado a remitir o en su caso, hacer del conocimiento de manera inmediata al Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva.
- Artículo 4. Las denuncias se podrán formular conforme a la Ley General de Responsabilidades, de manera escrita ante el Órgano Interno de Control; por correspondencia; medios electrónicos; mediante buzón de quejas localizado en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco; por comparecencia, de la que deberá levantarse constancia por escrito o en su caso, por cualquier otro medio por el cual se haga de conocimiento una irregularidad
- Artículo 5. Todas las actuaciones que obren en los expedientes de investigación de faltas administrativas, deberán emitirse por duplicado y conservarse en archivos separados. En el caso de audiencias, adicionalmente se levantará un juego original por cada asistente diverso a la autoridad investigadora.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I
Registro y Control de las Investigaciones

- Artículo 6. El titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, será responsable de llevar un registro de la recepción, administración y atención de las denuncias, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:
- I. Número de expediente, con la siguiente nomenclatura: INV / número consecutivo / año.
 - II. Nombre del denunciante o el señalamiento si la denuncia fue realizada de manera anónima.
 - III. Fecha de recepción.
 - IV. Servidor Público denunciado.
 - V. Presunta irregularidad denunciada.
 - VI. Fecha de Acuerdo inicial.
 - VII. Fecha de conclusión.
 - VIII. Sentido del Acuerdo de conclusión, pudiendo ser éste: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivación por incompetencia de aplicación de la

Ley General de Responsabilidades Administrativas o desechamiento por falta de elementos.

Artículo 7. La captura de las fracciones I a IV en el registro referido en el artículo que antecede, deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente de la recepción de las mismas en el Órgano Interno de Control.

Artículo 8. Previo al Acuerdo de Inicio de Investigación, el Jefe de Departamento del Área de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, analizará la competencia para desahogar la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas.

De advertirse que la denuncia es referente a servidores públicos ajenos a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, pero relativa a las autoridades determinadas en el artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, el del Área de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá un acuerdo dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción, ordenando la remisión del asunto a la autoridad del Ente Público competente.

En el caso de que la denuncia sea formulada en contra de alguno de los Titulares de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Estatal, o del personal que tenga bajo su adscripción; se deberá turnar el asunto a la Contraloría del Estado, dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción.

Artículo 9. Los Acuerdos que al efecto emita el Jefe de Departamento del Área de Investigación, deberán revestir los requisitos de formalidad, establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO II

Del inicio de las Investigaciones

Artículo 10. Una vez que se fija la competencia, el acuerdo de inicio de investigación deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de elaboración.
- II. Los datos del denunciante o, en su caso, el señalamiento de anonimato, si así lo solicitó.
- III. Nombre y cargo del servidor público denunciado, de haber sido señalado, así como datos del particular que en caso haya estado involucrado en el acto presuntamente irregular.
- IV. Resumen de los hechos.

- V. Marco jurídico aplicable y fundamento jurídico.
- VI. Descripción de acciones y líneas de investigación consideradas para el esclarecimiento de los hechos.
- VII. Descripción de los elementos de convicción enunciados y en su caso, aportados por la persona denunciante.
- VIII. Registro de número de expediente de la investigación, con la nomenclatura referida en el artículo 5 fracción I de los presentes lineamientos.
- IX. Nombre y firma del Jefe de Departamento del Área de Investigación.

Artículo 11. La conformación del expediente de investigación debe comenzar con la carátula, misma que debe contener al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre del Ente Público.
- II. Número de Expediente, de conformidad al artículo 5 fracción I.

Las actuaciones emitidas por el Jefe de Departamento del Área de Investigación que se integren en el expediente de investigación deberán estar impresas por ambas caras, foliadas y entreselladas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se integre una foja útil por un solo lado, deberá anotarse en el reverso la leyenda “Sin texto”.

CAPÍTULO III

De las Actas circunstanciadas

Artículo 12. Durante la tramitación del procedimiento de investigación, deberán levantarse actas circunstanciadas de las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan, y si se negaren a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta.

Las constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación del procedimiento de investigación, a través de las actas circunstanciadas, preservan los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en ese procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo del servidor público ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales del servidor público o ciudadano investigado;
- IV. Identificación con la que se acredita;
- V. Exhortación para conducirse con verdad;

- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por el servidor público investigado y, en su caso, de la persona que lo asiste en la diligencia;
- VIII. Hora de término del acta, y
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia.

Durante la comparecencia del servidor público investigado, se le hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación y determinar la posible existencia o no de responsabilidades que ameriten continuar con la investigación, concluir la misma o enviar el expediente al área de responsabilidades, para la intervención que en derecho le corresponda.

CAPÍTULO IV

Diligencias a realizar al emitirse algún acuerdo de conclusión de la investigación

Artículo 13. De encontrarse los elementos necesarios para sustentar una presunta responsabilidad administrativa, se emitirá mediante Acuerdo, la calificación de las faltas administrativas, conforme el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades, en el que se demuestre la existencia de la irregularidad y la probable responsabilidad del infractor.

Dicho Acuerdo deberá cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal, en el que se considerará la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa

Artículo 14. Si no se encontrasen elementos suficientes para demostrar la existencia de la irregularidad y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, como lo mandata el último párrafo del Artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del día siguiente en que se hubiere emitido el mismo, mediante correo, de manera personal con acuse de recibo, por Internet, en los términos en que el interesado lo haya solicitado, o por cualquier otro medio que permita informarle.

El comunicado deberá señalar fecha y sentido de la conclusión de la investigación (falta de elementos, turno a las áreas de responsabilidades para inicio de procedimiento administrativo disciplinario de servidores públicos o incompetencia), motivando las razones que sustenta la determinación correspondiente.

- Artículo 15. En los casos señalados en los artículos 13 y 14 del presente, se procederá de manera inmediata a realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la normatividad en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.